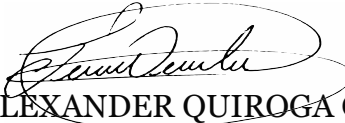


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda por parte de Porvenir S.A., Renuncia de poder por parte del apoderado del demandante y solicitud de impulso. Rad. 2019-00652. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL ESCORCIA CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00652-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de la contestación de la demanda presentada por las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁN POR CONTESTADAS.

Ahora bien, observa el Despacho, que se allegó comunicación al correo electrónico institucional el pasado 29 de junio de 2021, por medio de la cual se allega renuncia de poder del apoderado de la parte demandante, junto con comunicación dirigida al actor al correo electrónico mescorciac@dian.gov.co.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia del poder presentado por el doctor RAFAEL MANUEL RINGEL DELGADO identificado con la C.C. 1.023.892.461 y portador de la T.P. 267.777 como apoderado del demandante.

De otro lado, obra solicitud de impulso radicada por la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO quien afirma obrar en calidad de apoderada del demandante MIGUEL ÁNGEL ESCORCIA CASTILLO; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no se allegó.

En consecuencia, se REQUIERE al señor MIGUEL ÁNGEL ESCORCIA CASTILLO para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, designe nuevo apoderado o ratifique la designación de la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO; Por lo tanto, deberá aportar poder conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante.

Hasta tanto no se garantice la representación judicial de la parte demandante, no se fijará fecha para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; ello con la finalidad de garantizar el derecho sustancial invocado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

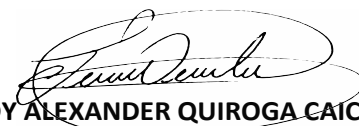
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

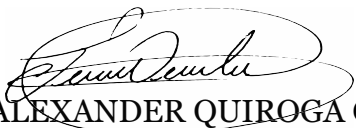
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afccc8cec08151607c19135cfd8f0205f77761a58f4864258e2110e5869ef5e**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación, y contestación de demanda. Rad. 2019-00682. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARÍA BECERRA SILVA contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2019-00682-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 29 de abril de 2021 se ordenó la notificación de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA., conforme lo prevé el artículo 292 del CGP; para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 57 a 59 del expediente digital, se observa que si bien la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de la demandada de que trata el artículo 292 del CGP, lo cierto es, que no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción. Sería del caso requerir nuevamente el envío del aviso, de no ser porque el pasado 21 de mayo de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE

COLOMBIA., aportando contestación de demanda, certificado de existencia y representación legal y, poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, **CUÉNTASE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA identificado con la C.C. 79.348.298 y T.P. 70.264 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos de la escritura pública que obra en el expediente y como apoderado sustituto al doctor JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN identificado con la C.C. No. 1.032.434.705 y T.P. No.244.730 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

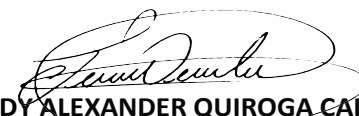
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

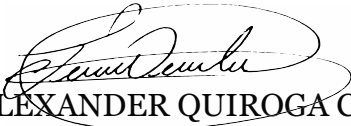
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed272b3f99d0a220d34e1df7227ae9151a26126844a8b03373eb191a0f6497c2**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se aportó trámite de notificación a la llamada en garantía, contestación de demanda y subsanación por parte de Porvenir S.A. Rad. 2020-00107. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.a. RAD. 110013105-037-2020-00107-00.

Visto el informe secretarial que antecede, luego del estudio y análisis del escrito de subsanación de la contestación de demanda presentado por la demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ordenándose la notificación de la demandada MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 740 a 741 del expediente digital, se observa que, si bien la apoderada de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., gestionó la notificación de la demandada de que trata el artículo 291 del CGP, lo cierto es, que no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción. Sería del caso requerir nuevamente el envío del citatorio, de no ser porque el pasado 06 de octubre de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como

apoderada de la llamada como Litis consorte necesario MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aportando contestación de demanda y, poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a calificar el escrito presentado por obrar constancia de envió a los correos de las partes, tal como consta a folios 757 del expediente electrónico.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación de demanda presentado por la demandada la MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se observa que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR INADMITIDA**.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a los hechos números 1, 16, 24 y 28 contemplados en la demanda, y al hecho 2 del llamamiento en garantía indicando si los admite, los niega o no le constan; Sírvese a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C.23.322.347 y portadora de la T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada MAPRE ASEGURADORA COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO



KPT

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMMy4u>

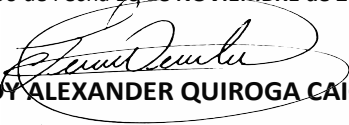
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

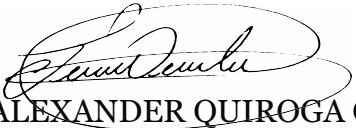
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7a9243f13b87173350dc9c96cdcca90ba48b4a1bdb7d3969f854ada6671627**

Documento generado en 09/11/2021 05:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó poder por parte de la demandada. Rad. 2020-00257. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSMAN YAMEL SUÁREZ MUÑOZ contra A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00257-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 18 de agosto de 2021 se requirió poder de la demandada A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S., por cuanto el allegado no cumplía con los requisitos señalados por el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS.

Revisados los folios 217 a 221 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandada A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S., allegó el poder requerido, mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

No obstante que el togado no allego nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ identificado con C.C.1.018.434.172 y portador de la T.P. 230.610 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

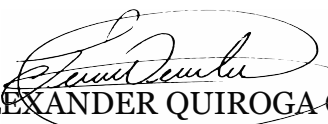
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64380d4f18bfb4f39559980b90ede51f26bb25213583c87be2f244cb709cc4**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de contestación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2020-281. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL EMILIA ROZO RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2020 00281 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentados por presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Luego de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas solicitadas en la demanda por encontrarse en su poder; al respecto, se evidencia que, la parte actora solicitó que se aportara la comunicación No. 0621-11500-10 del 07 de octubre de 2010 y la comunicación No. 0621-14564-10 del 16 de noviembre de 2010, documentales que no fueron incorporadas. Sírvese a subsanar dicha falencia o manifestar los inconvenientes que presenta para aportar dicha documental.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. 1.020.819.595 T.P. 345.374 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

En atención al principio de celeridad procesal, se ordenará que por secretaría se OFICIE a la AFP PORVENIR S.A. para que allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora ISABEL EMILIA ROZO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.751.703.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



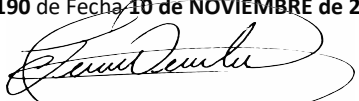
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

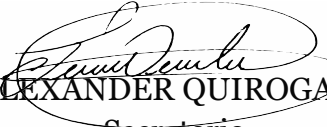
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96e4e2b4c62be0817c4ab2e8b19ee89874fef1fc231095679f49c1c48b0410**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación, y contestaciones de demanda. Rad. 2020-00293. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO HERRERA ESPINEL contra el SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO. RAD. 110013105-037-2020-00293-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 30 de abril de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara bajo la gravedad de juramento si conocía otra dirección de notificación de las demandadas y se ordenó por secretaria la notificación al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A; para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 198 a 201 del expediente digital, se observa que, si bien el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de las demandadas de que trata el Decreto 806 de 2020, lo cierto es, que no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción. Sería del caso requerir nuevamente el envío del citatorio, de no ser porque el pasado 24 de mayo de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor MIGUEL ÁNGEL

SALAZAR CORTÉS mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de las demandadas SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO., aportando contestaciones de demanda, certificado de existencia y representación legal y, poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO., tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁN NOTIFICADAS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, **CUÉNTESE** los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por parte de las demandadas SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado con la C.C. 1.018.426.052 y T.P. 222.814 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de las demandadas SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente y como apoderado sustituto al doctor MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS identificado con la C.C. No. 1.019.128.867 y T.P. No.347.296 del C. S. de la J en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



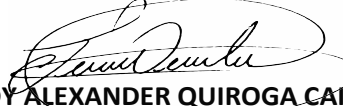
1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c89506268ea1c2bd05f586439c2a05d7b88e6ce4034db3bbea1896113262eda**

Documento generado en 09/11/2021 05:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2021, al Despacho a solicitud del señor Juez. Rad 2020-521. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105-037-2020-00521-00.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA ELIZABETH
OTERO MONTAÑA contra FOEMCOL**

En providencia de fecha 9 de septiembre de 2021 se fijó fecha para el día 9 de noviembre de 2021 a la hora de las 3:30 de la tarde a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

No obstante, si bien las partes se hicieron presentes a la audiencia, debido a problemas con el servidor de internet, me vi en la imposibilidad de realizarla; situación que fue puesta de presente a las partes, con quienes de manera mancomunada, se fijó como nueva fecha para la celebración de la audiencia, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y quince de la mañana (8:15 am).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

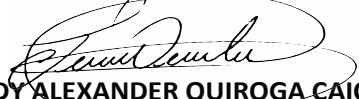
sca

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

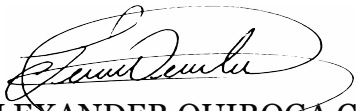
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6beb111e373f3a33a80b5a8d9ac5474ff3b42a56256848c80889b8ec68c77c7**

Documento generado en 09/11/2021 05:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación; y poder por parte de la demandada. Rad. 2020-00571. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN JOSÉ VERGEL DURAN contra ACCEDO COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00571-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 20 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación

Revisados los folios 189 a 191 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que acredita la realización del citatorio a la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; sería del caso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 11 de junio de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la doctora LAURA ISABEL SIERRA PEPINOSA., mediante el cual pretende notificarse personalmente del

proceso como apoderada de la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., aportando, certificado de existencia y representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

No obstante que los togados no allegaron nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora LAURA ISABEL SIERRA PEPINOSA identificada con C.C.1.016.077.534 y portadora de la T.P. 337.745 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ACCEDO COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente y como apoderada sustituta a la doctora LUISA FERNANDA GÓMEZ URIBE identificada con C.C.52.262.168 y portadora de la T.P. 109.521 del C.S.J

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

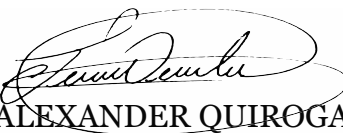
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5969e7bc58db833ad2ce156b6f30f9caee17a33c63edb142040e2a5ab3d6d400**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, contestación de demanda por parte de Colpensiones y, solicitud de impulso procesal. Rad. 2021-00270. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSAURA ÁVILA SANTANDER contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2021-00270-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 09 de julio de 2021 se ordenó la notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., revisados los folios 68 a 78 y 132 se observa que el apoderado de la parte actora gestionó la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP; obrando certificado de devolución del citatorio a folios 75 y certificado de devolución del aviso a folio 132, por medio de la cual la empresa de mensajería indica que la causal de devolución es “Rehusado/se negó a recibir”; envíos que fueron enviados a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la demandada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y

PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez efectuado el emplazamiento, se resolverá la solicitud de designar curador para que represente los intereses de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En igual forma se ordena que SECRETARIA se comuniqué esta decisión al correo electrónico registrado por la entidad demandada en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjudiciales@porvenir.com.co con la finalidad de que se haga parte en el presente proceso.

De otro lado, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., allego al correo institucional contestación de la demanda, escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las partes demandadas.

Se ordena nuevamente por Secretaria en cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se RECONOCE personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente y como apoderada sustituta a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



K.P.T

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

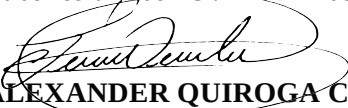
¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0190** de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68f3d6b906e724ea756c7584fda88230ae6b1ce839acd8d92607c5d59d3363**

Documento generado en 09/11/2021 05:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rad No. 10013105 037 2021 00467 00.

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **IGNACIO EPAMINONDAS HERRERA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**

El accionante **JAIME ENRIQUE GAITAN CABRERA** en representación legal del señor **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRÍGUEZ**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionante **JAIME ENRIQUE GAITÁN CABRERA** en representación legal del señor **IGNANCIO EPAMINONDAS HERRERA RODRÍGUEZ**.

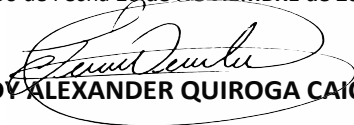
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0190 de Fecha **10 de NOVIEMBRE de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2909e9d1e95026251accc247e70ae3587b9852806f7dc28b6a74a12f2891830c**

Documento generado en 09/11/2021 03:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00509 00

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **HANS ANDERSON VILLA PALACIO**
contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, remitida por fuera del horario legal el día de ayer, por lo que, procedo a su estudio y definición el día de hoy.

Al efecto, la Funcionaria Judicial se declaró impedida para conocer el presente proceso, por cuanto, su cónyuge, Doctor GERMÁN DARÍO GARCÍA CONTRERAS, es empleado de la hoy accionada, en donde se desempeña como profesional especializado en carrera del Grupo Jurídico, encontrándose dentro de sus funciones, la defensa jurídica de la hoy accionada.

Por dicha situación, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, se remitió a lo reglado por el Código de Procedimiento Penal en su artículo 56 e invocó como causales para declararse impedida las contempladas en los numerales 1º y 3º, que hace alusión a los siguientes supuestos fácticos:

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

(...)

3. *Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.”*

De conformidad con lo anterior, para su resolución debo recordar que la H. Corte Constitucional mediante Auto 039 de 2010, refirió que, si bien los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia, la independencia e imparcialidad del juez.

También aclaró que su razón de ser, se constituye en una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. En todo caso, se aclaró que las causales de impedimento, con la finalidad de garantizar el ejercicio de la administración de justicia, tienen carácter taxativo y su interpretación debe realizarse en forma restringida.

De conformidad con los parámetros antes indicados, no comparto los argumentos expuestos por la Juez remitente; en razón a que, sin desconocer la vinculación de su cónyuge con la entidad accionada y el cargo desempeñado, ello en nada puede afectar la parcialidad que debe asumirse, puesto que, no se acredita en el plenario que su cónyuge hubiera ejercido actuaciones directas en el caso objeto de estudio; así como tampoco que hubiera sido designado como apoderado judicial en el presente asunto.

En consecuencia, el desempeño de las funciones legales a él asignadas, no puede configurarse como un interés directo o indirecto en las resultas; pues las mismas se cumplen bajo el marco legal asignado para el cargo desempeñado, sin que, en virtud de las mismas, pueda advertirse interés directo o indirecto en las resultas de la acción constitucional, pues corresponden a actuaciones objetivas que admiten el escrutinio judicial; máxime cuando la acción constitucional no está dirigida en contra de ningún acto por él proferido en el cumplimiento de sus funciones, sino que, en forma objetiva y general está dirigida contra la entidad accionada; razón por la que, no puede entenderse afectada la parcialidad en la decisión que debe asumirse.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a través de la oficina de reparto de la Rama Judicial para sea repartida ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, para que se pronuncie sobre el impedimento presentado y defina qué autoridad debe asumir la competencia de esta acción constitucional.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las razones en que se fundamentó el impedimento presentado por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a los argumentos expuestos

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito.

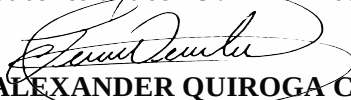
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 0190 de Fecha 10 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aad8167c55b58fb26b316cbbbe214e0b4bff5a31040b6db445b67dda8900b0**

Documento generado en 09/11/2021 05:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>